



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Johnatan Jesus Gil Morales	08/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Johnatan Jesus Gil Morales	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Benjamin Arrieta M	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mauricio Ardila Suarez	08/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mauricio Ardila Suarez	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Nadime Esther Saavedra Tovar, Habith Javier Rodriguez Rivera	08/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Nadime Esther Saavedra Tovar, Habith Javier Rodriguez Rivera	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

783556ad-d661-4133-913e-0c7a26f854e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180055700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Acosta	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180046000	Procesos Ejecutivos	Colegio La Medalla Milagrosa S.A.S	Francelina Milagros Trillos Gomez, Oscar Castillo Pinzon	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180127300	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Jose Amado Bedoya Hildado	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180081000	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	José Bernardo Ciro Ramirez	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180091000	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Francisco Marimon De La Rosa, Helena Del Carmen Garrido Caraballo	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180138800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Alcides Alberto Rodriguez Mercado	08/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

783556ad-d661-4133-913e-0c7a26f854e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180138800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Alcides Alberto Rodriguez Mercado	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180138800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Alcides Alberto Rodriguez Mercado	08/06/2021	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería - Sustitución Poder
08001400302420180099900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Carmen Ahumada De Yance, Francisco Rafael Yance Pacheco	08/06/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

783556ad-d661-4133-913e-0c7a26f854e1



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-00460-00

DEMANDANTE: COLEGIO LA MEDALLA MILAGROSA S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR ADOLFO CASTILLO PINZÓN Y FRANCELINA MILAGROS TRILLOS GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COLEGIO LA MEDALLA MILAGROSA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COLEGIO LA MEDALLA MILAGROSA S.A.S.**, identificado con NIT N° 802.005.926-7, y a cargo de **OSCAR ADOLFO CASTILLO PINZÓN**, identificado(a) con CC N° 79.880.265, y **FRANCELINA MILAGROS TRILLOS GOMEZ**, identificado(a) con CC N° 22.478.608, por la obligación comprendida en el pagaré sin número, que obra como título base de recaudo.

El demandado **OSCAR ADOLFO CASTILLO PINZÓN**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

La demandada **FRANCELINA MILAGROS TRILLOS GOMEZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **OSCAR ADOLFO CASTILLO PINZÓN** y **FRANCELINA MILAGROS TRILLOS GÓMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00460

dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$475.140.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6905e53c12a170d2e5de69c9f048e843525fabf9ecaf3da022323699b70dcc30

Documento generado en 08/06/2021 03:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00557

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-00557-00

DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): JUAN CARLOS ACOSTA ZARATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, y a cargo de **JUAN CARLOS ACOSTA ZARATE**, identificado(a) con CC N° 80.528.197, por la obligación comprendida en los pagarés N° 008206100005884, y N° 008206100005927, que obran como títulos base de recaudo.

El demandado **JUAN CARLOS ACOSTA ZARATE**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JUAN CARLOS ACOSTA ZARATE**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00557

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.158.629.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffec655e9bcc158e378dbdcf591017d76a6f0006e195921e5e27b9a6935ff808

Documento generado en 08/06/2021 03:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-00810-00.

DEMANDANTE (S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO (S): JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, y su corrección de fecha octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) proferido por este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT N° 804.009.752-8, y a cargo de **JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ**, identificada con CC N° 70.927.689, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré N° 055-0039-002639770, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, y su corrección de fecha octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00810

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$270.024.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520c158df7a15be25fdeec99e32228a054d47068fc04323e39906bfe9f1c0c8e

Documento generado en 08/06/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00910

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-00910-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO(S): HELENA DEL CARMEN GARRIDO DE CARABALLO Y FRANCISCO MARIMÓN DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT N° 900.207.699-2, y a cargo de **HELENA DEL CARMEN GARRIDO DE CARABALLO**, identificado(a) con CC N° 33.124.232, y **FRANCISCO MARIMÓN DE LA ROSA**, identificado(a) con CC N° 9.058.053, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

El demandado **FRANCISCO MARIMÓN DE LA ROSA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

La demandada **HELENA DEL CARMEN GARRIDO DE CARABALLO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00910

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **HELENA DEL CARMEN GARRIDO DE CARABALLO Y FRANCISCO MARIMÓN DE LA ROSA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adc8123593e91324455290d830051a7f4df58bbd17d29b34bbcdcb626f8762b

Documento generado en 08/06/2021 03:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00999

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00999-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

DEMANDADO(S): CARMEN SOFIA AHUMADA DE YANCE Y FRANCISCO RAFAEL YANCE PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la demandada **CARMEN SOFIA AHUMADA DE YANCE**, mediante memorial de fecha 19 junio de 2019, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada **CARMEN SOFIA AHUMADA DE YANCE**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado junio 19 de 2019, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **CARMEN SOFIA AHUMADA DE YANCE**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho, para disponer el trámite pertinente en derecho.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 09 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00999

Código de verificación:

9eab1eedd6fe6a0432fe3bf5727778753f05141eebefcbfcc10de10e179f8d1f

Documento generado en 08/06/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01273

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01273-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT N° 804.009.752-8, y a cargo de **JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO**, identificado(a) con CC N° 71.141.159, por la obligación comprendida en el pagaré N° 002-0040-002609638, que obra como título base de recaudo.

El demandado **JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSÉ AMADO BEDOYA HIDALGO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01273

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$330.802.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66f6fbb90cf9097f1af4365b4babbef0535ed15cdd78b6b9618ff0d6fa15fe6

Documento generado en 08/06/2021 03:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01388

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01388-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – “COOPTRAISS”.

DEMANDADO (S): ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – “COOPTRAISS**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – “COOPTRAISS**, identificado con NIT N° 860.014.397-1, y a cargo de **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, identificada con CC N° 72.188.311, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré N° 00117-96-001171, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01388

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$290.775.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e94a0b8251fc6eaf556848022ff5234a0bf5e1757ad55f12d476100973cd00

Documento generado en 08/06/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01388

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01388-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – “COOPTRAISS”.

DEMANDADO (S): ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial datado 01 de septiembre de 2020, contentivo de una solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado Judicial sustituto de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto este Despacho accederá a lo deprecado de conformidad con lo establecido en el art. 83, 593 y 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del **25%** de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado(a) **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.188.311, por concepto de mesada pensional y/o jubilación, retroactivo de pensión y/o jubilación, y/o bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, en su calidad de pensionado y/o jubilado de **COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo del **25%** de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado(a) **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.188.311, por concepto de mesada pensional y/o jubilación, retroactivo de pensión y/o jubilación, y/o bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, en su calidad de pensionado y/o jubilado de **FOPEP**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Junio 09 de 2021,

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01388

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adf301623bc2d3c78f4d06923e742a454e14fcc368cf767a613b9ed2dd66828

Documento generado en 08/06/2021 03:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2018-01388

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01388-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – “COOPTRAISS”.

DEMANDADO (S): ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 19 de febrero de 2020, el apoderado(a) demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que se encuentran memorial a través del cual el apoderado(a) de la parte demandante, sustituye poder al Abogado(a) Luis Fernando Uparela Hernández, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr. **LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.143.249.040, y Tarjeta Profesional N° 312.474 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del mandato suplido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f01655265742138a6aac14c155c4b3fccfd1edf3df1fa0dc3e9cd89923d9c6

Documento generado en 08/06/2021 03:57:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2018-01388

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00556

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00556-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL – “COOPSERUNIVERSAL”

DEMANDADO(S): BENJAMIN ARRIETA MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL – “COOPSERUNIVERSAL**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019), este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL – “COOPSERUNIVERSAL**, identificado con NIT N° 900.436.097-0, y a cargo de **BENJAMIN ARRIETA MENDEZ**, identificado(a) con CC N° 3.711.570, por la obligación comprendida en la letra de cambio N° 1, que obra como título base de recaudo.

El demandado **BENJAMIN ARRIETA MENDEZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C. G. del P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **BENJAMIN ARRIETA MENDEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00556

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 09 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd72fb7ac60ec2ad6ad68b62ea77ea1771fad54b5b17f047780779b0b0f6afc

Documento generado en 08/06/2021 03:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00302-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

DEMANDADO: MAURICIO ARDILA SUAREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO (8) DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO 08 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **18 de mayo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** identificada con NIT. **900.692.312-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 14.254.362, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 1532:**

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000) M/L** por concepto de capital

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00302

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 09 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41618bceca0cf5f6e1c7e4f793e504964c775407435ce4c5e98edaeaaae66b

Documento generado en 08/06/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00312

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00312-00

DEMANDANTE: MARTINAR SAS

DEMANDADO: NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR Y HABITH JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 08 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 08 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **18 de mayo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal general, se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **MARTINAR S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.641.298-2**, y en contra de los señores **NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR**, identificada con la C.C. No. 22.655.850 y **HABITH JAVIER RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con la C.C. No. 1.002.134.171, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/L** por concepto de capital contenido en el título valor (*letra de cambio*) aportado como base del recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la señora **NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR**, en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P. Al restante demandado, señor **HABITH JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA**, notifíquesele este proveído en la forma señalada en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr(a). **CHERLY FERRARO FIGUEROA**, identificado con la C.C. No. 1.140.853.760 y T.P. 279.042 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del artículo 658 del Código de Comercio.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00312

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 09 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c3d23c98d26d9ac89253219bd4fc19f81174b3d7df52bb3dde01265f619591**
Documento generado en 08/06/2021 03:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00355

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00355-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNATAN JESÚS GIL MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 08 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT. **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, en contra de **JOHNATAN JESÚS GIL MORALES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento en la forma solicitada en las pretensiones Números 2 y 5, pues se advierte que el ejecutante está solicitando intereses corrientes posteriores al vencimiento del título, siendo que, a partir de tal fecha o calenda se generan son los intereses moratorios.

Así las cosas, respecto de las referidas pretensiones Números 2 y 5, el despacho ordenará que el demandado pague los intereses de plazo, a los que haya lugar generados hasta el 23 de diciembre de 2020, según la literalidad de los títulos valores aportados.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.903.938-8** y en contra del señor **JOHNATAN JESÚS GIL MORALES**, identificado con la C.C. No. 72.290.824, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 17.725.657** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4420087840 con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2020.
- **\$ 8.550.757,24** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4513080523110397 con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2020

Lo anterior más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma. Advirtiendo que, respecto de los intereses de plazo, deberán ser liquidados hasta el 23 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento pactada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00355

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **SOLUCIONES FINANCIERA RECOVER** identificado(a) con NIT. 900.350.943-6, representada legalmente por la profesional del derecho, Dra. **MONICA PAEZ ZAMORA**, identificada con la C.C. No. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración del demandante, a términos del art. 658 del C. de Comercio.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 09 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89f2b0134247beaa988ab6c87927adc1ceb7cf075e1e6ffd88eefb0d60d376f

Documento generado en 08/06/2021 03:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>